



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-007337

Lima, 15 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01839-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1703-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCCHA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CHAUPILOMA SUR  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y  
 BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI; Informe N° 01457-2019-OEFA/DFAI-SSAG; y el Informe N° 1383-2019-OEFA/DFAI-SFEM; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI de 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>, notificada el 2 de abril de 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) por tres (3) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2°, el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que la solución cianurada procedente de la piscina barren (planta CIC PL) llegue al canal	El administrado, deberá acreditar la mejora del dique de contención del canal impermeabilizado con geomembrana en toda la extensión del canal. <b>(Medida correctiva N° 1)</b>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

<sup>2</sup> Folios N° 91 al 105 del expediente N° 1703-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folio N° 106 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
plastificado dentro del cerco perimétrico de la planta, así como a la vía de acceso (suelo). <b>(Infracción N° 1)</b>			probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El administrado, deberá acreditar la remediación del suelo afectado mediante un muestreo ambiental que acredite que no existe la presencia de solución cianurada en el área impactada; asimismo deberá tomarse una muestra en blanco que permita la comparación entre ambas muestras. <b>(Medida correctiva N° 2)</b>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El administrado deberá acreditar la ejecución de la inducción al personal operativo de la planta CIC PL, referente al control del flujo de soluciones de proceso provenientes de Carachugo Antiguo y Yanacocha Norte. <b>(Medida correctiva N° 3)</b>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; registros de inducción y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
El administrado descargó solución cianurada hacia el canal plastificado ubicado dentro del cerco perimétrico de la planta, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. <b>(Infracción N° 2)</b>	El titular minero, deberá acreditar el sellado de la tubería por donde se realizaba la descarga de solución cianurada. <b>(Medida correctiva N° 4)</b>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. El 16 de mayo de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E05-051362<sup>4</sup>, el administrado presentó información para efectos de la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
3. El 19 de agosto de 2019, mediante carta N° 001042-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 22 de agosto de 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA solicitó al administrado que remita los medios probatorios pertinentes para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
4. El 27 de agosto de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E05-083111<sup>6</sup>, el administrado indicó que la información destinada para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral fueron remitidas al OEFA con escrito de registro N° 2019- E05-051362 de 16 de mayo de 2019, no obstante ello, remitió información complementaria.
5. El 12 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E05-087620<sup>7</sup>, el administrado presentó información complementaria para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
6. El 17 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E05-089324<sup>8</sup>, el administrado presentó información complementaria para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
7. El 9 de octubre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E05-096025<sup>9</sup>, el administrado presentó información complementaria para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
8. El 14 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01457-2019-OEFA/DFAI-SSAG en el que se efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
9. El 15 de noviembre de 2019, la SFEM remitió a la DFAI el informe N° 1383-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación) mediante el cual efectuó, entre otros, el análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, la cual forma parte integrante de la presente Resolución.

## II. ANÁLISIS

10. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

<sup>4</sup> Folios N° 110 al 130 del expediente.

<sup>5</sup> Folio N° 131 del expediente.

<sup>6</sup> Folios N° 134 al 150 del expediente.

<sup>7</sup> Folios N° 151 al 173 del expediente.

<sup>8</sup> Folios N° 174 al 179 del expediente.

<sup>9</sup> Folios N° 181 al 206 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-JUS<sup>10</sup>, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

11. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>11</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>12</sup>, el incumplimiento

---

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 21.- Medidas cautelares**

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.”

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**

**“Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

13. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
14. Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó que:
  - a) El administrado no cumplió con la medida correctiva N° 4, ordenada mediante Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
15. De lo señalado se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha determinado el incumplimiento de la medida correctiva N° 4 dispuesta mediante Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, conforme al detalle contenido en el Informe N° 1383-2019-OEFA/DFAI-SFEM; correspondiendo de esta manera la imposición al administrado una multa coercitiva de veinticinco (25) UIT hasta que se produzca el cumplimiento de la medida administrativa en cuestión.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** que no corresponde dejar sin efecto la única medida correctiva, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los fundamentos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Imponer a la Minera Yanacocha S.R.L. una multa coercitiva** por el importe de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento de la medida correctiva N° 4 dictada mediante Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Apercibir a la Minera Yanacocha S.R.L., al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.**

---

*23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Notificar a la **Minera Yanacocha S.R.L.** el Informe N° 01457-2019-OEFA/DFAI-SSAG de 14 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.-** Notificar a la **Minera Yanacocha S.R.L.** el Informe N° 1383-2019-OEFA/DFAI-SFEM de 15 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a la **Minera Yanacocha S.R.L.** que luego de cinco (5) días hábiles, contados desde el día de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 391-2019-OEFA/DFAI. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03993249"



03993249